



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

I. Materia	Despido				
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI	X	NO		
III. Causas con precedentes en trámite:	SI		NO	X	
IV. Datos personales del actor:					
Apellido	AZCURRA				
Nombre	ANTONIA BEATRIZ				
CUIL/CUIT	27-17317072-1				
DNI	17317072	F	X	M	
Domicilio Real	RENATO DE LA SANTA 364 GODOY CRUZ MENDOZA				
Domicilio Legal	PEDRO MOLINA 249 3ER PISO OFICINA 6 CIUDAD MENDOZA				
Correo electrónico	romanoabogados@gmail.com				
Teléfono/celular	2617695271				
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	ALVAREZ CONDARCO 1522 GODOY CRUZ MENDOZA				
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto					
Carácter	APODERADO	X	PATROCINANTE		
Apellido	ROMANO				
Nombre	ADRIAN EDUARDO				
Matrícula N°	7692				
Teléfono/Celular	2616021764				
Correo Electrónico	romanoabogados@gmail.com				
Otros profesionales intervinientes por la parte actora:					
APODERADO	SI	X	NO		
Apellido	ROMANO				
Nombre	DANIEL EDUARDO				
Matrícula N°	2509				

PODER		SI	X	NO	Fecha de otorgamiento		22/04/2022
APUD ACTA	X	Funcionario autorizante			ROBERTO VALLE		
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas				SI		NO	X
Observaciones				NINGUNA			
VI. Datos personales del demandado (persona física):							
Apellido		BRONDO BOTTERO					
Nombre		YESICA ELIZABETH INES					
CUIT/CUIL		27-34774892-2					
Domicilio REAL		AGUSTIN ALVAREZ 622 CIUDAD MENDOZA					
Datos personales del demandado N° 2 (persona física):							
Apellido		BRONDO BOTTERO					
Nombre		LUCIANA INES					
CUIT/CUIL		27-37958754-8					
Domicilio REAL		ALVAREZ CONDARCO 1522 GODOY CRUZ MENDOZA					
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC							
SI						NO	
						X	
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)				2579303			
Convenido	SI		NO	X			
IX. Motivo del reclamo (síntesis)				FALTA DE REGISTRACION LABORAL DESPIDO INDIRECTO			

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE		 Dr. ADRIAN E. ROMANO Abogado S.C. J.M. MAT. 7692	
---	--	---	--

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------



PODER JUDICIAL
MENDOZA

DECLARACIÓN JURADA

DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

(ADRIAN EDUARDO ROMANO), matrícula N°...7692... declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N°....., caratulados AZCURRA ANTONIA BEATRIZ C/ BRONDO BOTTERO ELIZABETH Y OTS P/ DESPIDO.. en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuaciónⁱ:

Documentación Digitalizada
PODER APUD ACTA (1FS)
MISIVAS (8 FS)
ACTA DE FRACASO OCLO(8 FS)
FOTOGRAFIAS RECIBOS, TARJETAS, ACTORA (21FS)
CAPTURAS DE PANTALLA WHATSAPP (250FS)



D. ADRIAN E. ROMANO
Abogado
S.C. L.M. MAT 7692

Firma y sello:

ⁱ Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.

DEMANDA ORDINARIA.-

MEDIDA PRECAUTORIA.-

Excma. Cámara del Trabajo:

ADRIÁN EDUARDO ROMANO, abogado matricula 7692, en nombre y representación de la Sra. **ANTONIA BEATRIZ AZCURRA**, a merito del Poder Apud Acta que acompaño, de cuya vigencia doy fe; a V.E. digo:

I.- PERSONERIA

Acredito la representación invocada precedentemente, con el Poder Apud Acta que acompaño, en el que constan los datos personales de mi mandante, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.-

A todo evento denuncio el número de teléfono de la actora, Antonia Beatriz Azcurra, tel:261-6574287 lo que solicito se tenga presente.-

Constituyo domicilio legal conjuntamente con mi letrado patrocinante **DR. DANIEL E. ROMANO**, abogado matricula 2509, en calle Pedro Molina 249 3er piso Of. 6 de Ciudad, Mendoza, mail: romanoabogados@gmail.com.

Fijando domicilio legal electrónico y solicitando que toda notificación de ley sea efectuada en las matriculas 7692 del Dr. Adrian Romano y 2509 del Dr. Daniel Romano, lo que solicito se tenga presente.-

II.-EXHORDIO:

Siguiendo expresas instrucciones de mis mandante, vengo a iniciar **Demanda Ordinaria contra las Sras; YESICA ELIZABETH INES BRONDO BOTTERO, CUIT: 27-34774892-2**, con domicilio real en calle Agustín Álvarez Nº 622 Ciudad, Mendoza, **y LUCIANA INES BRONDO BOTTERO CUIT: 27-37958754-8**, con domicilio en calle Álvarez Condarco Nº1522, Godoy

Cruz, Mendoza, por la suma detallada en el capítulo "V.- Liquidación", o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendir, con mas sus intereses legales y costas.-

III.- HECHOS:

Mi mandante se desempeño en relación de dependencia de las demandadas, realizando tareas como **ASISTENTE GERIATRICA**, para el hogar de ancianos "Pensamientos" sito en calle Álvarez Condarco nº1522 de Godoy Cruz, Mendoza, perteneciente a las demandadas, bajo las órdenes y direcciones de las dos Sras. Brondo Bottero.

La habilitación municipal inicial quien fuera la primigenia explotadora de dicho establecimiento era la progenitora de ambas la Sra. ELIZABETH INES BOTTERO, hoy fallecida desde el año 2017. A partir de allí el alta de dicho emprendimiento fue direccionado por ambas hermanas, paso a estar registrado a nombre de la Srta. Brondo Yesica, pero como dijimos conforme la prueba que habrá de producirse en estos autos y que es aportada en este escrito ambas lo explotaban, impartían ordenes, se comportaban como las verdaderas dueñas y autoridades del mismo.

Por dicho motivo se configura una figura de pluralidad de empleadores según el art 26LCT, han utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios de los trabajadores por lo que, aplicando analógicamente la solución que contempla el art. 26 de la L.C.T. (cuando actúan conjuntamente varias personas físicas), es evidente que todas ellas asumen en forma conjunta el rol de "empleador" (pluripersonal) que describe la norma y es consecuencias de su obrar como tal. No se trata de contratos diferentes ni de empleadores distintos, sino de uno solo de carácter plural pues está integrado por varias personas físicas. De ese modo, **la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser**

reclamado por el trabajador in solidum a cualquiera de ellas, las que deben responder en forma solidaria.

El **lugar** donde desarrollaron sus actividades y debían prestar asistencia a su trabajo fue en el inmueble de titularidad de la madre de las demandadas, sito en calle **Álvarez Condarco N°1522, Godoy Cruz, Mendoza.-**

La actora **desarrollaba tareas** de asistencia geriátrica de las personas mayores que se encontraban “internadas” en dicho hogar. Tareas de las más amplias, desde aseo del lugar y de las abuelas, como prepararles las comidas, control de toma, colocación e ingesta de medicamentos, colocación de apósitos pañales de ser necesario, asistencia acompañamiento, atención de los abuelos y aviso a familiares etc. Todo ello conforme surge de las capturas aportadas que detallan las conversaciones que mantuvieron a través de los grupos de whatsapp creados por las Sra. Brondo, a fin de llevar el control de las actividades del hogar y de una amplia comunicación con las empleadas asistentes geriátricas.

De una lista ejemplificativa, se atendieron a los adultos mayores; Mirtha, Guillermina, Nancy Piai, Blanca Giancanni, Norma Rizzo, Susana Zidanelia, Barbi, Irene, Matilde, Isabel Morales, Isabel Vargas, Pamela, Antonieta y Elena Marcaccini, ello al simple efecto de nombrar a muchas de las abuelas que pasaron por dicho hogar y que fueron atendidas por la actora, ello se acreditara mediante las testimoniales de los familiares de las mismas. A su vez acompañamos recibos de Elena Marcaccini una de las abuelas alojada allí.-

Las Sras. Brondo se comunicaban a través de grupos de whatsapp y llamadas con las empleadas, o lo hacían personalmente, ya que vivían en la planta alta del inmueble que funcionaba como hogar en su planta baja, que reiteramos es de titularidad de la madre de ambas demandadas. Asistían al lugar, se avocaban a efectuar compras de pedidos de materiales descartables,

pañales, comida y efectuar control de actividades en el lugar, cobro de las "pensiones" de las abuelas por su estadía, como al pago de los sueldos de las empleadas y de organizar los turnos o "guardias".

A).- ANTONIA BEATRIZ AZCURRA:

Ingreso a trabajar a dicho lugar que explotan las demandadas, como **ASISTENTE GERIATRICA**. Lo hizo a partir del día **2/09/2013 hasta el día 18/5/2021 fecha en la que produjo el cierre del establecimiento por disposición de la Municipalidad de Godoy Cruz. En dicho momento la Sra. AZCURRA inclusive alojo y continuo atendiendo a una de las abuelas que allí residía en su casa. La Sra. Nancy Piay.** conforme surge de la prueba que se se rendirá en autos.-

La Srta. Azcurra cumplía una **jornada laboral** de días rotativos de lunes, miércoles, viernes y domingos, o de martes, jueves y sábados de una jornada de 13hs o mas de trabajo, en horarios de 21 hs a 10hs o mas según la necesidad del día, ello puede verse en capturas acompañadas de conversaciones en los grupos de whatsapp donde se especifica, horario de salida y estado de entrega de los abuelos, si han comido cual era el menú, si había algún evento para reportar o hacían observaciones.-

Se le abonaba una suma de **pesos \$8000, en el año 2018, la suma de pesos \$9000 a partir de marzo del año 2019, de \$11.000 durante el año 2020 y de \$13000 durante el año 2021**, claramente montos muy por debajo del **CCT 122/75** que rige la actividad, que para la fecha del distracto rondaba la suma de \$43.419 básico para la categoría de asistente geriátrica sin abonar, adicionales no remunerativos, presentismo, alimentación, horas extras, etc.

Ante los problemas que se suscitaban en le Hogar, las Sras. Brondo comenzaron por decidir de "achicar" el personal,

y solicitándoles a las empleadas la firma de notas de renuncia para evitar indemnizarlas. Pero ello demuestra una vez mas las claras intenciones que tenían las demandadas de sustraerse de obligaciones como de eludirse de posibles responsabilidades derivadas de las relaciones laborales sin registrar ya que la totalidad del personal se encontraba en negro. Mi mandante continuó laborando en el lugar hasta su cierre.-

La Srta. Azcurra fue testigo de cómo la empresa ECOGAS, le emplazo a las Sras. Brondo a solucionar un problema de pérdida de gas meses antes al cierre, el cual jamás fue rectificado, por ello, dejaron de tener gas el hogar con los inconvenientes de poder cocinar, de bañar y asear correctamente al as abuelas, lo cual hacían a base de garrafas o de calentado de agua en pava eléctrica. Es decir condiciones de salubridad sumamente riesgosas mas durante época de pandemia.-

Luego Municipalidad y Ministerio de Salud de la Provincia se apersono y dicto la clausura provisoria del establecimiento hasta tanto se regularizaran las infracciones detectadas en 30 días, ello ocurrió en abril de 2021 y el día **18 de mayo de 2021 las Sras. Brondo decidieron cerrar el hogar** para supuestamente "efectuar las refacciones necesarias", para luego no re abrir sus puertas.-

Ante este panorama la Sra. Azcurra debió llevarse a una abuela, la Sra. Nancy Piay para atenderla en su propio domicilio. Quien luego fallecería el día 25/6/2021. Pero jamás se comunicaron con mi mandante para anoticiarla de cómo continuaría el Hogar.-

Conforme prueba recabada en los autos Nº162.654 originarios de la Séptima Cámara del Trabajo caratulados " Zarandon Carla y Ots C/ Brondo Bottero Elizabeth y otro p/ Despido", se solicito informe a Ministerio de Salud de la Provincia, y este informo la clausura del establecimiento la creación de la pieza administrativa

correspondiente y que dicha clausura jamás fue levantada por la Sra. Brondo.-

Las Sras. Brondo le prometían a mi mandante abonarles su sueldos caídos una vez que retomaran sus actividades, pero ello nunca ocurrió por lo que se comenzó el intercambio epistolar, y se envió el **día 15/09/2021** Telegrama N° 650555335 para la Sra. Yesica Brondo y Telegrama N°650555358 para la Sra. Luciana Brondo, los cuales fueron debidamente recepcionados el día 16/9/21 por las demandadas en los domicilios denunciadas, tanto el laboral de calle Álvarez Condarco n° 1522 donde se desarrollaba la actividad laboral como el personal de calle Agustín Álvarez perteneciente a la Sr. Luciana Brondo.

Dichos telegrama emplazaban a **proceder a la registración de la relación laboral**, atento a que la misma no se encontraba registrada de forma alguna, denunciándose que se abonaba suma de pesos \$13.000 por mes de trabajo, sumas muy por debajo de lo establecido por el **CCT 122/75, que rige la actividad**, para su categoría y jornada laboral, como así también al pago de las diferencias salariales estimadas a la fecha, a acreditar el pago de aportes y contribuciones a la seguridad social. Emplazándose tanto a Luciana Brondo como a Yesica Brondo a que siendo solidariamente responsables, **"EMPLAZOLE EN EL TERMINO DE 30 DÍAS a registrar correctamente relación laboral, jornada laboral desarrollada, real fecha de ingreso, remuneración percibida y mi categoría, conforme al CCT; todo ello bajo apercibimiento de lo normado en los artículos 1 y 2 ley 25.323, y de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa, y DEC 34/19 de doble indemnización."**

EMPLAZOLE en 48hs al pago de las diferencias salariales impagas que estimativamente ascienden a la suma de PESOS \$511.405 desde mayo 2019 a mayo 2021,"- remitiendo el correspondiente telegrama a AFIP N° 650555344 en misma fecha.-

No hubo respuesta formal alguna de las demandadas. Ante el silencio durante los 30 días de emplazamiento de las demandadas, se curso el segundo telegrama cumplido dicho plazo legal, a ambas denunciadas.-

El segundo telegrama N°064541803 y 064541763 con fecha 29/10/2021 debidamente recepcionados, que expresaba que atento a silencio frente al emplazamiento de registración se consideraba gravemente injuriada y despedida, emplazando nuevamente al pago de los rubros no retenibles, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, haber del mes de abril y mayo impago, como diferencias salariales y rubros indemnizatorios, **jamás fue respondido, al igual que la primer misiva.-**

El telegrama enviado A YESICA BRONDO, al mismo domicilio laboral donde anteriormente recepciono el primero, fue devuelto y esta vez se informo que la Sra. Yesica Brondo se "habría mudado",.

Esta parte intentando nuevamente poder llegar a un acuerdo, solicitó audiencia de conciliación ante la Subsecretaria de Trabajo Y Seguridad Social de Mendoza, mediante **OCLO N° 45862**, la cual se realiza inicialmente el día **9/12/2021 a las 9 hs**, luego se llevaron a cabo dos reuniones mas, pero no se llevo a ningún acuerdo, habida cuenta que la Sra. Luciana Brondo JAMAS SE PRESENTO, habiendo sido debidamente notificada por cedula. Conforme se acompaña **acta de fracaso**, por lo cual se dio por terminada la instancia conciliatoria habilitando la vía judicial para el presente reclamo.-

Las Sras. Brondo, como dijimos se comunicaban a través de grupos de whatsapp con las empleadas, o lo hacían personalmente. De las capturas de pantalla que se acompañan se puede visualizar claramente como **figuran distintas empleadas, la Sra. Azcurra como Betty y también las Srtas. Zapata y Zarandon, son mencionadas** por ambas demandadas en el grupo "**HOGAR 2020**", ya

sea por estados del hogar, reclamos o indicaciones que se efectúan en ese grupo de chat.

Surgen los nombres claros e inconfundibles la actora, en los grupos del hogar de los que también participaban las demandadas, primero en el grupo **"Hogar Pensamientos" creado el 22/11/2017 por Yesica Brondo momento. Luego dio de baja dicho grupo sin disolverlo, y se creó por Luciana Brondo el día 5/11/2020 el grupo "Hogar Pensamiento 2020"**. Además utilizaban otro grupo más llamado "Esperancitas" entre las empleadas del hogar.

En dichos grupos se efectuaban todo tipo de comunicaciones de las que participan ambas demandadas las cuales resultan evidentes, claras e indubitables.-

Respecto al cierre del primer grupo, surge de la captura de pantalla, que las Sra. Yesica Brondo lo abandono el día 2/6/2021 y la Sra. Luciana Brondo el día 10/7/2021.- Del nuevo grupo del hogar pasa a participar como administrador como surge de las fotos, y participa en el en carácter de autoridad la pareja del Srta. Luciana Brondo, de nombre Alex. Esta persona el día 24/2/2021 donde se avoca a una charla por el faltante de azúcar en el hogar y pide *"notificación de urgencia a @calu zarandon y al número +5492616513385 (antiguo numero de Gabriela Zapata) en la medicación levocar de Barby falta ½ pastilla Se dejo aclarado en blíster e informe 21-2-21 que se le da ¼ pastilla"*. O como se ve en otras capturas, también ejerce control y dirección sobre el personal del hogar.-

Surgen **claras conversaciones** en las que se pueden apreciar las notas características de la relación laboral con **subordinación económica, técnica y jurídica de las trabajadoras.**

Claro ejemplo con fecha **19/02/2019** la Sra. **YESICA BRONDO**, dice: *"Chicas a partir del mes que viene voy a pagarles el sueldo junto con la plata de la comida y un pequeño aumentito..."* "No es mucho pero por el momento es lo que podemos

*hasta pagar todas las deudas”, ello evidencia claramente que existía una **subordinación económica** respecto de las demás participantes del grupo.-*

En fecha **7/2/2019**, se acusa a las empleadas de “robarles” mediante la siguiente conversación; **LUCIANA BRONDO**; *“chicas que es esto, voy a sacar el café del placar y me encuentro con esto (foto) y quedaba café en el otro tarro”, YESICA BRONDO*; *“ ya estamos **cansadas de que nos roben en la cara**, si quieren café nunca se les negó, pero esto es una vergüenza, la próxima se las suspende”, CARLA ZARANDON “ok”, SANDRA teléfono 261-4609081 “ Hola, mira Yesica a mí en particular me ofende que vos digas que están cansadas de que les robemos en la cara xq estoy dispuesta a ser revisada al salir o en el momento que vos quieras. Yo vengo a trabajar y a ganarme el dinero para comprar lo que me falta. Yo café no tomo, no es que no me guste, tomo mate todo el día. Si quisiera tomar café hay un frasco abajo del desayunador abierto. Pero es muy ofensivo que me traten de ladrona. Me parece que no nos merecemos que nos traten de esa manera. Y lo menos a mi.” LUCIANA BRONDO “Mira Sandra y a mí me parece muy ofensivo que nos roben cuando hemos estado sin comer meses para no tener que despedir a 3. Y que siempre falte mercadería o plata. **Yo siendo la dueña le pregunto si puedo llevarme cosas a Yesi** porque eso es de las abuelas ni siquiera es nuestro” YESICA BRONDO “Uno habla en forma general sin acusar a nadie en particular. Pero las cosas desaparecen y nadie es, ya lo saben a esto..no es la primera vez que pasa”.- (El subrayado y negrita son nuestros).-*

Con fecha **7/1/2019**, **Yesica Brondo ordena** *“Chicas Buen día, hay que pedirle al hijo de Anto, pelmec, atenix y paracetamol” y luego en reiteradas oportunidades cada 2 semanas efectúa el mismo pedido. Con esta conversación no solo se evidencia que claramente se lleva adelante un geriátrico sino que también se puede*

denotar las demás características de la relación laboral en cuanto a la **subordinación jurídica y técnica** por parte de las Sras. Brondo.-

En diversos chats de este grupo "Hogar Pensamientos", se pueden apreciar los distintos informes diarios que se prestaban según la guardia, como también se les informaba que se comenzaría a cocinar en el hogar para ahorrar dinero. -

En año nuevo de 2019 la Srta. **Yesica Brondo**, admite que se trata de un hogar y las saluda "*Las quiero, sin ustedes el hogar funcionaria igual*", **Luciana Brondo** agregaba "*gracias por el aguantante en estos momentos tan duros. Feliz año nuevo...*".- Es decir que estamos muy lejos de cualquier negativa que expresara que dicho lugar no se trataba de un geriátrico - Por lo que esperamos que ahora las demandadas brinden las correctas explicaciones a los emplazamientos y planteos que aquí se formulan. Asumiendo la responsabilidad que se deriva de la explotación que ambas claramente llevaban a cabo del lugar.-

Para **verificar todo estos chats, y su veracidad**, se ofrece a su vez efectuar **pericial técnica sobre los archivos de chat completo de dichos grupos que se encuentran a disposición del tribunal**, también se podrá utilizar el chat de uno de los testigos que se aporta, la Sr. Carla Zarandon, quien fuera empleada y quien pertenecía a la totalidad de los grupos del hogar desde su constitución, ya que se desempeñó mas años que su hermana quien recién ingreso a laborar en marzo del año 2020, aportando su número telefónico e IMEI a dicho fin.

La prueba que se aporta es de las más variadas, van desde conversaciones con las demandadas órdenes impartidas por mensajería whastapp y cuyo números coincide con el de titularidad de estos, fotografías, **recibos de pago de pensión** de las abuelas en el Hogar, en particular de la Sra. Elena Marcaccini comprendiendo periodos desde octubre de 2016 a diciembre de 2020, acompañándose **23**

recibos al efecto todos firmados por la Srta. Zarandon que podrán ser reconocidos en la testimonial correspondiente.

Por otro lado también se acompañan **recibos de una Cooperativa de trabajo "Humana LTDA."** que le requirió la Sra. Bottero Elizabeth Inés, madre de las demandadas, que se adhirieran todas las empleadas a fin de pagarles por trabajar en el hogar haciéndolas "facturar" por los servicios de trabajar para el hogar y eludirse de responsabilidades, lo cierto es que dicha metodología no funciona ya que se les efectuaban descuentos y estas no estaban registradas de forma alguna ni les otorgaban beneficios y que por su costo con dicha cooperativa fue dado de baja, para continuar en la total informalidad. Así también como fotos de las pruebas de covid-19 hisopados, de la Sra. Luciana Brondo. Una foto de una carta de renuncia que pretendía hacer firmar a las empleadas las Sras. Brondo con fecha 23/2/2021, tarjeta del hogar cuando era explotado por los Sres. Eduardo Brondo y Elisabeth Bottero al momento del ingreso de la Sra. Azcurra por el año 2013. Todas estas **imganes, recibos tarjetas, y fotos** se encuentran en **nuestro poder en originales** si así los requiriera el Tribunal.

Y por ultimo de las testimoniales de familiares de las abuelas del hogar y de empleadas que son ofrecidas en autos que terminaran de verificar todo lo que sea vertido en este acápite.

La relación laboral de la actora desde un comienzo se dio desde la irregularidad, **nunca fue registrada debidamente, y como consecuencia, no se le abonaban los salarios correspondientes a sus categorías, jornadas, antigüedad conforme CCT**, y muchas veces el pago en negro que recibía no era siquiera el pactado con las demandadas, quienes alegaban no tener dinero, pagando inclusive menos dinero por su jornal o en cuotas, de ello se encargaban ambas demandadas.-

Se le abonaba sumas inferiores por hora e inclusive se les abonaba en cuotas su haber durante el mes, es decir no se cancelaba en un solo pago. **No se le abono jamás aguinaldo, horas extras ni mucho menos vacaciones o licencias de cualquier índole, seguros, obra social ni se realizaron los aportes a la seguridad social, pero si se les realizaban descuentos viles ante algún problema para probar su poder sancionatorio frente a las empleadas ya sea por falta de azúcar o café o alguna rotura en el hogar.**

Es decir se valieron de la ligereza y necesidad de las trabajadoras para aprovechar al máximo la posibilidad de obtener beneficios económicos a su costa y haciendo “progresar” su negocio a sus expensas.-

La actora desarrollaban jornadas sumamente extensas, muy por sobre las 8 hs diarias y 48 hs semanales legales por CCT, y pagando solo estas, no se les abonaban horas extras ni se respetaba el descanso entre jornadas, lo cual se verifica por las conversaciones que se acompañan.-

Debido a la situación imperante y a la falta de pago correspondiente por sus tareas, como así también las largas jornadas conforme los horarios denunciados, se le solicito a las demandadas que mejoraran el pago por hora, pero ello fue negado e inclusive derivaba en incidentes y acusaciones de “robos” como la que se volcó precedentemente, ello podrá ser corroborado mediante las testimoniales ofrecidas por esta parte.-

El modus operandi de las demandadas con respecto a la utilización de empleados sin registración fue empleado por muchos años hasta que la municipalidad y ministerio de salud de la Provincia ordeno el **cierre del Hogar** por las claras violaciones a normas sanitarias que tenía el lugar a fines de **mayo de 2021.-**

Estas personas se aprovechaban de otras trabajadoras que están en las mismas condiciones, ya que hicieron de su negocio un "modus operandi" de no registrar a sus empleados, aprovechándose de su ligereza y necesidades económicas, resignaban sueldos coherentes por los viles pagos ofrecidos, siendo explotadas con jornadas de trabajo sumamente extensas, conforme surge de la prueba que se acompaña. Difícilmente se pueda alegar que se han puesto de acuerdo personas que son extraños entre sí, con fechas de ingreso y egreso dispares para **tener y presentar las mismas fotos o figurar en las mismas conversaciones de whatsapp con los mismos teléfonos de las demandadas** y conforme la prueba que se producirán en estos autos acabadamente, confirmaran nuestros dichos en forma categórica y terminante. Pudiendo efectuarse las pruebas periciales pertinentes a toda la prueba acompañada en caso de dubitarse su originalidad u en su descabellado intento de teñirlas de falsas o adulteradas, lo que dejamos desde ya ofrecido para la pericial técnica informática.-

La prueba documental que se acompaña, tanto en fotos como la falta de aporte de libros correspondientes por las demandadas demostraran que las actrices desarrollaron sus tareas a través del tiempo denunciado, hecho que no podrá ser controvertido y mucho menos negado por las demandadas aun cuando así lo hayan hecho a través de su misiva, negando totalmente dichas relaciones. Esperemos ahora se brinden explicaciones inteligentes razonables y reales a dichas circunstancias y a la prueba aportada y no simples negativas genéricas.-

Todo ello evidencia como las demandadas obraron con suma mala fe, desidia y bajeza hacia sus trabajadores y el ordenamiento laboral, todo ello conforme surge de la prueba aportada.-

Dicha situación irregular y gravemente perjudicial para mi mandante tanto por la falta de la correcta registración laboral, falta de pago de los haberes correspondientes conforme a los

básicos establecidos por convenio y adicionales, horas extras, falta de pago de aportes a la seguridad social, seguros, obra social, días de franco o vacaciones para el debido descanso luego de largas jornadas que promediaban las 11hs, no hace más que demostrar la desidia y falta de interés de las demandadas por cumplir con la normativa vigente en claro menosprecio al orden legal y de las personas que se sirve para el desarrollo de su actividad, actuando en clara violación a los deberes de lealtad y buena fe.-

Esta situación insostenible y gravemente perjudicial, en clara violación de los más básicos deberes y obligaciones que debe de observar la parte empleadora, derivó en el envío de los TLC y posterior comunicado de despido indirecto a causa de considerarse gravemente injuriadas y emplazando a la parte empleadora a efectuar el pago de los rubros remunerativos (liquidación final, SAC, y vacaciones, diferencias salariales, adicionales horas extra, haberes caídos), y asimismo los rubros indemnizatorios correspondientes, entrega de certificados, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes como así las multas dispuestas por, por la ley 24.013, ley 25.323, decreto 146/01, art 80 LCT 132bis como la doble indemnización establecida por el decreto de Necesidad y urgencia N° 34/2019 según corresponda.

Como se puede advertir del desarrollo de los hechos y la falta de comunicación de la demandada al ser emplazada, como así surgirá de la prueba acompañada en estos autos como la que ha de producirse en la audiencia de vista de causa, que existió en primer termino una relación laboral que unía a las partes, falta de registración laboral, falta de pago de aportes y contribuciones y un evidente obrar de mala fe por parte de las empleadoras.-

Es por ello que no le ha quedado otra alternativa a la actora, que recurrir a esta instancia judicial a fin de procurar el cobro de los rubros adeudados.-

La realidad en cuanto al desarrollo de las relaciones laborales, es que son ellas, las demandadas, quienes personalmente impartían las órdenes, aplicaban sanciones, pagaban los sueldos de las personas que trabajan en el hogar, y que resultan por aplicación de la ley solidariamente y personalmente responsables. Dudamos seriamente se encontraba debidamente habilitado dicho hogar frente a los organismos municipales para el desarrollo de su actividad por las graves falencias y estado de salubridad razón por la cual debieron de cerrar sus puertas.

II.- ART 26LCT:

Lo cual no hace más que demostrar y abonar la idea de que son estas personas, las demandadas, quienes personalmente emplearon la Sra. Azcurra, que impartían ordenes y obtenían los beneficios de su trabajo, es decir que existía **una figura de pluri empleadores del art. 26LCT .**

Se debe sancionar en forma solidaria a las personas físicas, ya que demostrado la falta de registración de la relación laboral. Como señalamos anteriormente, han utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios de los trabajadores por lo que, aplicando analógicamente la solución que contempla el art. 26 de la L.C.T. (cuando actúan conjuntamente varias personas físicas), es evidente que ambas asumen en forma conjunta el rol de "empleador" (pluripersonal) que describe la norma y es consecuencias de su obrar como tal. No se trata de dos contratos diferentes ni de empleadores diferentes, sino de uno solo de carácter plural pues está integrado por personas físicas. De ese modo, la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamado por el trabajador in solidum a cualquiera de ellas, las que deben responder en forma solidaria.-

La jurisprudencia ha establecido categóricamente lo que aquí expresamos. *"Acreditado que las dos firmas accionadas junto con las tres personas humanas codemandadas han*

utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios del trabajador beneficiándose con su prestación, cabe afirmar que todas ellas asumieron en forma conjunta el rol de empleador (pluripersonal) que describe el art. 26 LCT. Las consecuencias de su obrar como tal y la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamada por el trabajador a cualquiera de ellas, debiendo las demandadas responder en forma solidaria por las obligaciones emergentes de dicho vínculo a la luz de lo normado en los art. 690 y 699 Código Civil vigente a la época en que sucedieron los hechos. En tal marco factico resulta irrelevante la circunstancia expuesta por la magistrada de grado en orden a la inexistencia de intercambio telegráfico respecto de una de las sociedades accionadas y de las tres personas humanas codemandadas, ya que tratándose el caso de la aplicación de lo normado por el art. 26 LCT, la mora de un deudor implica la de los restantes obligados solidarios, dando así nacimiento a la responsabilidad propiamente dicha teniendo en cuenta la relevancia jurídica del incumplimiento. Corresponde hacer extensiva la condena en forma solidaria a todos los accionados.” MOREIRA CRISTIAN ADOLFO C/ KIM SA Y OTROS P/ DESPIDO /CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V, 18/9/2020; RC J 6018/20.-

Así, puede sostenerse, que la ausencia de la existencia de una relación laboral no formalizada, puede resultar una herramienta eficaz para ocultar o distraer el verdadero empleador, pero detectada y clarificada la vinculación en toda su extensión, todos aquellos que contribuyeron a concretar el ocultamiento y facilitar la simulación ilícita sancionada por la L.C.T. (art.14), quedan alcanzados en la responsabilidad frente al trabajador como verdaderos empleadores, al haberle imposibilitado o por lo menos dificultado a aquél conocer la realidad jurídica de las partes integrantes de la relación sustantiva laboral.-

La falta de registración del empleado constituye un típico recurso para violar la ley (art. 8 y 10 Ley Nº 24.013), **el orden público laboral** (arts. 7,12,13 y 14 de la LCT), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a la de un buen empleador conforme el art. 63 Ley de Contrato de Trabajo) y para frustrar derechos de terceros (en el caso, al propio trabajador, al sistema previsional), **todo ello habilita al sentenciante a considerar y hacer extensiva la responsabilidad a todos los demandados.-**

III.- PRUEBA FOTOGRAFICA,
CAPTURAS DE PANTALLA DE
WHATSAPP, CONVERSACIONES:

El Dr. Gastón Enrique Bielli, presidente del IADPI (Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático), afirma que la prueba electrónica tiene por objeto cualquier REGISTRO que pueda ser generado dentro de un SISTEMA INFORMÁTICO, entendiendo por éste a todo dispositivo FÍSICO O LOGICO empleado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, remitir o guardar a dichos registros, que, han sido extraídos de un medio informático como pueden ser computadoras, smartphones, DVDs, pen drives, etc.-

Y la información contenida en dispositivos electrónicos es correspondencia en los términos del artículo 318, pues el mismo estatuye que "La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario..."-.

En consonancia con lo establecido establece el Dr. Colotto en su voto en la causa "LLOPART RICARDO JOSÉ C/ LOMBARDICH LUIS Y OT. p/ Cob. de Pesos" donde dijo: "con mayor razón en el día de hoy con la vigencia del Código Civil y Comercial, en el cual el art. 318 dispone **expresamente a la correspondencia como medio de prueba**, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, resultando por ende **abarcativa**,

tanto de la correspondencia epistolar clásica, como de los correos electrónicos o los mensajes de texto, con independencia de la plataforma utilizada para la transmisión de los datos escritos” (Grispo, Jorge Daniel, “Correspondencia, e-mail y mensajes de texto en el nuevo Código”, Publicado en: LA LEY 13/10/2015, 13/10/2015, 1 -LA LEY2015-E, 1243, Cita Online: AR/DOC/2964/2015)”.-

Es por ello que a la hora de valorar los mismos aplicamos las pautas que aporta el CCyC en su art 319: “Valor probatorio. El **valor probatorio** de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”.-

En el caso de los instrumentos electrónicos, asume absoluta importancia el último de los aspectos, la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.-

Las principales cuestiones que se deben abordar con respecto al documento electrónico son tres: su autenticidad, su integridad y su licitud.-

IV.- WHATSAPP COMO ELEMENTO DE PRUEBA.

La aplicación de Whatsapp es un servicio de mensajería instantánea multiplataforma que permite el envío entre sus usuarios de mensajes de texto y la realización de llamadas de voz, así como llamadas de video, envío y recepción de imágenes, videos como documentos. -

Los mensajes de WhatsApp son registros electrónicos que constituyen verdaderos documentos, conforme en ellos se recogen expresiones del pensamiento humano.

Son contenidos almacenado en formato electrónico, ya sea como texto o registro sonoro, visual o audiovisual (vinculado en este caso a un número de teléfono y un IMEI).

Autenticidad: la autenticidad de los mensajes de WhatsApp - como documentos electrónicos - se refuerza en base a la existencia de un mecanismo complementario de firma electrónica, que permitirán generar una mínima presunción acerca de quién fue el autor del mismo a través del número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario y el código IMEI del dispositivo comunicacional. Por lo que en los presentes autos se han denunciado en el acápite referido a la pericia técnica, los números de teléfonos e IMEI con los que cuenta la parte actora, y deberá emplazarse a la parte demandada a aportar todo lo necesario a fin de que el perito pueda llevar a cabo su tarea respecto de los teléfonos móviles aportados y los aparatos por ellos utilizados.-

Integridad: es de capital importancia verificar la integridad e inalterabilidad del documento electrónico a través de un mecanismo certero que establezca la existencia o inexistencia de modificaciones suscitadas luego de que el instrumento fue firmado - en este caso - electrónicamente. Para ello nos serviremos de un procedimiento informático llamado "hash". El mismo consiste en una cadena alfanumérica hexadecimal generada a partir de la aplicación de un algoritmo que debe identificar de manera inequívoca dicho documento, de tal manera que el menor cambio realizado sobre el mismo sería rápidamente detectado. Es así que si, por ejemplo, intentamos modificar un bit de una imagen aportada bajo la modalidad de documento electrónico, la huella digital de la misma será modificada íntegramente, aunque la imagen parezca no haber

sufrido cambio alguno. A resumidas cuentas, podremos establecer si efectivamente, el documento electrónico fue modificado.

Probatoriamente, esta aplicación reviste gran utilidad conforme brinda una seguridad a todas las partes y auxiliares de la justicia intervinientes dentro de un proceso, de que el documento electrónico oportunamente ingresado al expediente al cual se le practicara la pericia informática, es exactamente el mismo que el aportado inicialmente por la solicitante. En los presentes mediante la pericia técnica se podrá comprobar mediante este procedimiento que tanto las capturas de pantalla son integrales como las conversaciones existieron entre las partes que se denuncian, lo cual daría mayores precisiones respecto a la realidad descrita y acreditando lo verdad de lo que fue negado maliciosamente por los demandados que es la existencia de la relación laboral.- Se ofrece prueba pericial informática en subsidio para el caso de desconocimiento de las capturas.

Licitud: estos elementos probatorios podrán ser llevados a juicio al haber sido obtenidos de manera lícita por quien la presenta.-

Surge claramente del fallo **"LEDESMA WALTER C/ INTERJUEGOS SA S/ DESPIDO"**, que la prueba como tal tiene valor, indiciario al menos determina el fallo, razón más que importante para tenerla por incorporada a los fines de la prueba de los hechos. Y su vez, resalta que dicha prueba resulta necesaria que **sea reconocida** por la parte **o por testigos**, cuestión que se va a dar en el caso de marras, eventualmente en la audiencia de vista de causa y conforme fuera ya previamente resaltada por esta parte tanto en el escrito de demanda como en el anterior traslado.-

"Para valorar la fidelidad de una fotografía con la realidad que representa no es necesario un reconocimiento expreso o formal, bastando que mediante

declaraciones testimoniales u otros elementos de convicción que obren en el proceso se pueda concluir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que las fotos no son trucadas” Exp. 51410 CAMPOS EBER C/ ZANELL P/DYP. Segunda Cámara Civil 2016-02-10

El principio de libertad probatoria es relevante al considerar el tema de **evidencia digital**. Como los medios de prueba electrónicos no están expresamente contemplados en los Códigos Procesales, salvo en casos excepcionales, la validez de la prueba digital se fundamenta en el sistema de libertad probatoria y en la amplia potestad del juez para su interpretación.

No es necesario el consentimiento del remitente. Ya que al ser destinatarios de dichos mensajes, no existe violación alguna de derechos a la intimidad, ni de derechos por parte de quien emite el mensaje, encontrándose plenamente facultado para aportarlos en juicio, máxime cuando los mismos inclusive conforme se puede vislumbrar fácilmente, es el canal de comunicación, para impartir órdenes que emitían los demandados al actor y a los demás trabajadores mediante “grupos de whatsapp”.-

Específicamente, en el fuero del trabajo, donde prima el orden público laboral, y frente a los principios protectorios, de irrenunciabilidad, continuidad de la relación laboral y demás presunciones legales establecidas en favor de los empleados. En tal sentido, teniendo en cuenta que los documentos informáticos son volátiles y no se requieren grandes conocimientos técnicos para manipularlos ni un instrumental complejo, se ha establecido que, en caso de controversia, será aplicable la teoría de la carga probatoria dinámica, lo que implica que el peso de la prueba electrónica estará en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportarla (en la mayoría de los supuestos: la parte empleadora).

Se indica que en general, y desde antaño, **que entre las partes en litigio no hay secretos**, relevando en ese aspecto, la carga de contar con la aprobación del remitente para su incorporación como prueba en juicio.-

Es que si la prueba es presentada por el titular del aparato al cual se le realizó la captura y el es parte de la comunicación (remitente de algunos y destinatario de otros), no se discute la legalidad, siempre que de los textos en cuestión no surja expresamente ni implícitamente el carácter de confidencial.

En igual sentido se ha sostenido que, conforme a los e-mails y mensaje de Whatsapp fueron remitidos entre las partes en conflicto, no puede sustentarse sobre ella el carácter confidencial de las mismas, pudiendo ser utilizadas en juicio por estos.-

Estos "pantallazos", son impresos por la parte y aportados al expediente como prueba documental. A través de los mismos se **procura lograr un indicio** sobre si un determinado mensaje fue transmitido por la red a determinado destinatario, el autor de ese mensaje, el contenido del mismo, y si fue visualizada o no, debido a las tildes que la plataforma incorpora (a modo virtual de anoticiamiento).-

Y como ya expresáramos en caso de dubitarse su autenticidad o integridad,

V.-DERECHO:

Fundo el derecho de mis mandantes en las disposiciones de la LCT, CPL, CPC y las Leyes 25.323, 25.561, 24.013, Código Civil y Comercial y concordantes y las que V.S supla por aplicación del principio iura curia novit.-

VI- LIQUIDACION: Conforme lo expuesto ante el despido indirecto de la actora y la situación fáctica descripta corresponden practicar la liquidación por los rubros remuneratorios e indemnizatorios correspondientes, teniendo en cuenta las jornadas laborales que realizaba cada uno de ellos:

A) SRA. ANTONIA BEATRIZ AZCURRA

Fecha real de Ingreso: 2/09/2013

Fecha de egreso: 18/05/2021, **7 AÑOS 8 MESES (8 PERIODOS)**

Categoría: "ASISTENTE GERIATRICA" CCT 122/75 Mejor remuneración: * \$43.419 (sueldo básico acuerdos salariales por jornada completa conforme escala CCT durante la vigencia de la relación laboral, sin demás adicionales no remunerativos, alimentación, presentismo los que deberán ser calculados por el perito contador, a su vez las horas extras.-)

RUBROS NO RETENIBLES:

Días trabajados mayo 2021:	\$26.051
Haber impago abril y mayo 21	\$86.838
SAC 2019:	\$30.228
SAC 2020:	\$37.694
SAC 2021 proporcional:	\$18.091
Vac. Proporcionales 2019:	\$36.472
Vac. Proporcionales 2020:	\$36.472
Vac. Proporcionales 2021:	\$36.472

RUBROS INDEMNIZATORIOS:

Indemnización por despido x 8:	\$347.352
Preaviso Art. 232LCT:	\$86.838
Integración mes de despido:	\$17.367

DIFERENCIAS SALARIALES

MES	HABER	PAGADO	DIFERENCIAS
Mayo 2019:	\$23.252	\$9.000	\$14.252
Junio 2019:	\$23.252	\$9.000	\$14.252
Julio 2019:	\$26.678	\$9.000	\$17.678
Agosto 2019:	\$27.206	\$9.000	\$18.206
Septiembre 2019:	\$27.206	\$9.000	\$18.206
Octubre 2019:	\$28.368	\$9.000	\$21.368

Noviembre 2019:	\$29.531	\$9.000	\$20.531
Diciembre 2019:	\$30.228	\$9.000	\$21.228
Enero 2020:	\$30.228	\$9.000	\$21.228
Febrero 2020:	\$30.694	\$9.000	\$19.694
Marzo 2020:	\$30.694	\$11.000	\$19.694
Abril 2020:	\$30.694	\$11.000	\$19.694
Mayo 2020:	\$30.694	\$11.000	\$19.694
Junio 2020:	\$30.694	\$11.000	\$19.694
Julio 2020:	\$30.694	\$11.000	\$19.694
Agosto 2020:	\$35.194	\$11.000	\$24.194
Septiembre 2020:	\$35.194	\$11.000	\$24.194
Octubre 2020:	\$36.694	\$11.000	\$25.694
Noviembre 2020:	\$36.694	\$11.000	\$25.694
Diciembre 2020:	\$37.694	\$11.000	\$26.694
Enero 2021:	\$37.950	\$14.000	\$23.950
Febrero 2021:	\$40.685	\$14.000	\$26.695
Marzo 2021:	\$43.419	\$14.000	\$29.419
Abril 2021:	\$43.419	\$0	\$43.419
Mayo 2021:	\$43.419	\$0	\$43.419

Total diferencias salariales: **\$560.279**

Horas Extra: deberán ser computadas por el perito contador a fin de determinar conforme pruebas y planillas, los montos correspondientes a horas extras realizadas.

Art. 1 Ley 25.323: **\$451.557**

Art. 2 Ley 25.323: **\$225.778**

Ley 25.345 art 45 (Art 80 LCT): **\$130.257**

DNU 34/19: **\$451.557**

Art. 132Bis: Deberá ser computada por el perito hasta el momento de realizar la pericia contable.-

TOTAL: **\$ 2.579.303**

La presente liquidación, asciende a la suma estimada de pesos **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES (\$2.579.303)** al día de la presentación de la presente demanda.-

A dichas sumas, que deberá de verificar el perito contador y adicionar, adicionales de presentismo, no remunerativos, remunerativos, horas extras y demás, **deberán ser debidamente actualizada por tasa de índice UVA, conforme ley 9141** y también **conminatorias establecidas desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago como así también calcular sanción conminatoria del artículo 132 bis** en caso de corresponder y que deberán ser incorporadas mediante la pericia contable a realizarse en autos.-

Conforme la pericial solicitada, deberá calcularse en caso de corresponder montos, derivados de presentismo, comida, adicionales no remunerativos y horas extras, las que deberán en su caso afirmativo modificar la presente liquidación.-

VI.-MEDIDA PRECAUTORIA:

Solicita esta parte, a fin de dar mayor resguardo de los derechos de esta parte, proceder a la toma de razón **de embargo O anotación de litis, según considere el Excmo. Tribunal**, respecto de los **derechos hereditarios** que ambas demandadas poseen en los autos **Nº 308.453** originario del **3er Juzgado de Gestión Asociada**, caratulados **"BOTTERO ELISABETH INES P/ SUCESION".-**

Esta medida cautelar no solo guarda todos los recaudos exigidos para su cumplimiento sino que encuentra abono en jurisprudencia de la corte.-

La admisibilidad de la medida aquí solicitada está sujeta a la concurrencia de los recaudos comunes a toda medida cautelar, a saber: (i) verosimilitud del derecho invocado; (ii) peligro en la demora; (iii) contracautela.

Analizaré seguidamente el cumplimiento de estos recaudos:

(i) Verosimilitud del Derecho. Este requisito, que en doctrina ha sido denominado con la expresión latina “*fumus bonis juris*” (humo de buen derecho), consiste en que el derecho invocado sea verosímil, es decir, que pueda presumirse que exista o que la afirmación de su existencia por el actor esté avalada por su contracautela, y obedece al interés que justifican las medidas cautelares a saber, el temor de la frustración o su urgencia, que lleva a disminuir la comprobación o prueba plena y concluyente de la existencia de un derecho, sustituyéndola por una simple acreditación sumaria. (En general: Podetti, Derecho procesal civil, comercial y laboral. Tratado de las medidas cautelares, tº VI, pág.73; Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo VIII, pág. 32 y ss.). La jurisprudencia también es coincidente en afirmar que: “quien solicita una medida cautelar nunca puede estar obligado a demostrar la absoluta certeza sobre la existencia del derecho en el que basa su medida, sino tan solo su apariencia o verosimilitud, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos que seguidamente cito: “... *la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: “Estado Nacional contra Provincia de Río Negro sobre solicitud de Medidas Cautelares”, La Ley, 1992-A, 110); “*Las medidas cautelares no exigen a los Magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se opone a la finalidad de tales medidas, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético*” (Corte Suprema de Justicia de la

Nación, in re: "Baliarda S.A. y ot. c/ Pcia. de Mendoza", LL, 1996-A, 215); *"...las medidas cautelares no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"* (CSJN. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v/ Nación Argentina – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar".

A dicho efecto a fin de completar la prueba ya aportada en estos autos, solicitamos se tenga bien admitir la siguiente;

A).-PRUEBA ANTICIPADA

Se ha demostrado cabalmente la verosimilitud del derecho de mis mandantes, pero además podrá el tribunal mediante **prueba anticipada de declaración testimonial de la Sra. Carla Zarandon o la Sra. Mabel Estela Lorente. La primera** una trabajadora en dicho hogar desde el año 2016 hasta su cierre, **y la segunda**, familiar de una abuela que atendieron en dicho hogar propiedad de las demandadas y que cuido la Sra Azcurra.-

Ellas son quienes pueden dar cuenta acabada de lo vertido y con ello constatar que el hogar ha cerrado sus puertas definitivamente, se ha vendido hasta el mobiliario, y habiendo fallecido la madre de las demandadas, la Sra. Bottero, quien fuera antiguamente dueña y quien inicio dicho hogar cerró definitivamente y hoy las demandadas pretenden vender este bien inmueble que sirvió de Hogar, a través de la apertura del juicio sucesorio, para luego con la declaratoria de herederos venderlo por tracto abreviado sin denunciar el bien en el expediente. Resultando la medida solicitada como la única viable para evitar la insolvencia fraudulenta de las demandadas.-

Las demandadas carecen de todo tipo de bienes registrables a sus nombres, ni inmuebles ni automotores, un simple

cotejo a la página de ATM y sus numeros de CUIT permite llegar a dicha conclusión. A todo evento podrá oficiarse a registro de la propiedad, pero dicha medida desvirtuaría cualquier intención de acelerar el presente pedido y permitiría a las demandadas contar con el tiempo para proceder a la venta por tracto abreviado quedando mis mandantes desamparadas y sin poder efectivizar en forma ulterior el cobro de sus créditos laborales.

Habiéndose iniciado los trámites sucesorios, sospechamos tiene por objeto preciso como dijimos precedentemente la venta del inmueble donde funcionaba el hogar que hoy ya ha cerrado. Permitiendo así insolventarse y evadirse de toda responsabilidad ulterior por el cierre con respecto a sus empleadas no registradas u otros acreedores.-

En el caso del **embargo de los derechos hereditarios** permite en caso que luego las demandadas prueben tener y puedan dar mayor garantía frente a este proceso solicitar su sustitución y ello no acarrea inconvenientes a las demandadas que no ven menoscabando su patrimonio del cual pueden disponer, pero se evita que al no denunciar el bien correctamente en el proceso sucesorio puedan venderlo sin más e insolventarse en la misma acción.-

(ii) Peligro en la demora. Este recaudo ha sido definido por la doctrina como el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva, que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda en los hechos obtenerse en tiempo, es decir que por el transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten total o parcialmente inoperantes (Palacio, Ob. cit., p. 36 y ss). En el caso concreto deberá tenerse presente que si bien se plantea una acción de amparo, el cúmulo de trabajo del Tribunal impide la rápida resolución de la cuestión de fondo planteada, por lo que a fin de otorgar la medida precautoria deberá considerarse que si las actoras debieran esperar la sentencia definitiva, se verían seguramente afectada

gravemente no sólo su situación económica sino su posibilidades de cobro respecto de los créditos laborales que se le adeudan.

Y esta medida no afectaría de ningún modo a las demandadas en su patrimonio quienes podrán continuar utilizándolo libremente como ya dijimos.-

Reiteramos que el tribunal podrá mediante **prueba anticipada de declaración testimonial de la Sra. Zarandon o la Sra. Lorente**, verificar esta urgencia y los planes de las Sras. Brondo al respecto del inmueble donde operaba el hogar pensamientos.-

(iii) Imposibilidad de otra medida cautelar:

La situación de hecho que se aspira a salvaguardar es de naturaleza tal que solo torna factible la adopción de la medida cautelar aquí solicitada e imposibilita la aplicación de otras medidas precautorias previstas por la legislación procesal supletoria.

Concluyo entonces que en el amparo constituyen presupuestos para decretar anotación de litis o embargo de derechos hereditarios: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro de su modificación o alteración y el daño irreparable que se produciría, así como la imposibilidad de lograr la cautelar a través de otra medida precautoria, (CNCiv. Sala E.14.05.68, LL.131-1129, 17.837-S; Sala C. 18.03.69 – LL, 136-1028, 21.847_S: LL.128-625). Requisitos o presupuestos que se cumplen, según lo expuesto y desarrollado sobradamente en el caso que nos ocupa.

B).CONTRACAUTELA:

Ofrezco como contra cautela caución juratoria, en los términos y con los alcances previstos en el art. 112 del CPCCYT.

VII.- PRUEBAS:

Ofrezco la siguiente:

1º) Absolución de posiciones: De la Sra. Yesica Elizabeth Inés Brondo Bottero, de la Sra. Luciana Inés Brondo Bottero, demandadas, en forma PERSONALISIMA E

INDELEGABLE en apoderados, a tenor del pliego que se acompaña y bajo apercibimiento de ley. 1) Para que diga cómo es cierto que la Sra. Azcurra trabajaron para usted, bajo su relación de dependencia, ordenes en los establecimientos que usted explotaba en calle Álvarez Condarco 1522, de Godoy Cruz, Mendoza, 2) Para que diga cómo es cierto que no registro debidamente la relación laboral de la actora desde su comienzo en el mes de septiembre del año 2013 hasta su finalización en mayo de 2021.- 3) Para que diga que es cierto que le abonaba \$14.000 por mes de trabajo al momento del cierre del establecimiento .- 4) Me reservo el derecho de ampliar, modificar o sustituir el presente interrogatorio.-

2º) Instrumental:

A).- Telegramas remitidos por la Sra. Azcurra, de fecha 15/9/21 Telegrama Nº 650555358, 650555335 y 650555344 , telegrama Nº 064541803 y 064541763, con fecha 29/10/2021,

En caso de desconocimiento del envío y recepción de cualquiera de ellas como prueba instrumental deberá oficiarse al correo Argentino a fin de que remita copias certificadas de las mismas y constancias de sus envíos y recepciones.-

B).- Emplazar a la demandada a presentar los libros correspondientes al artículo 52 LCT.- Como así la documentación respaldatoria del personal que se encuentra a su cargo actualmente y que se encontraba laborando durante los periodos denunciados.

Emplazar a presentar Libros de asistencia o sistema de asistencia debidamente homologados de ingreso y egreso de personal.-

Habilitación municipal y del Ministerio de Salud desarrollo y deportes de la Provincia para operar dicho Hogar de ancianos.-

C).- Certificado de fracaso de la conciliación celebrada.-

3º) Documental:

A).-262 imágenes, capturas de pantalla de conversaciones de whatsapp de grupos del hogar “pensamientos”, Fotos de test de covid-19, foto de carta de renuncia, foto de la Sra Azcurra con uniforme dentro del Hogar, y foto de tarjeta del hogar.-

Por lo que en este mismo acto se solicita que en caso de considerarlo necesario el Tribunal y si las demandadas se oponen o dubitan de autenticidad de las presentes fotografías, **designe Perito de la especialidad, a fin de que constate la veracidad e inalterabilidad del material fotográfico acompañado, bajo responsabilidad y costo del impugnante.**

Por otro lado las imágenes acompañadas solo pretenden representar y dar cuenta del trabajo efectuado por las actoras en el establecimiento sito en calle Álvarez Condarco 1522 de Godoy Cruz. Difícilmente se puede alegar que las fotografías son adulteradas o falsas, mucho menos si se las respalda con la demás prueba que se solicita su producción.-

B).- Se emplace a la demandada a hacer entrega de copia de los libros del art. 52, planillas horarias o sistemas homologados de asistencia, bonos de sueldo de todos los empleados registrados durante el periodo denunciado, formularios F931 de AFIP, contratación de seguros de accidentes de trabajo, y certificaciones de servicios y pagos de aportes y contribuciones, habilitación municipal y del ministerio de salud del lugar.

A su vez solicitamos a esta Excma. Cámara disponga toda medida que crea corresponder a fin de proteger los derechos de defensa y debido proceso de la demandada, evitando la exclusión de pruebas fundamentales a las probanzas de los dichos vertidos en esta demanda.-

C).- Se acompañan **23 recibos** emitidos por Cooperativa de Trabajo “HUMANA LTDA”, de los cuales **7** que

corresponden a la Sra. Zarandon, de los meses de diciembre de 2017 a junio de 2018 y **16** recibos de los años 2013 a 2017 correspondientes a la Sra. Azcurra.-

D).- Se acompañan **23** recibos de pago de pensión de la Sra. Elena Marcaccini emitidos a favor de sus familiares, suscriptos por Carla Zarandon.- Comprendidos entre los periodos de octubre de 2016 a diciembre de 2020.-

4º) Testimonial: Se ofrece las siguientes

A saber; prestaría declaración testimonial las siguientes personas; **1).-CARLA ZARANDON ZAPATA**, con domicilio en Calle Renato de la Santa 364, Godoy Cruz, Mendoza;**2).-GABRIELA ZAPATA**, con domicilio en calle Boulonge Sur Mer nº 1935, Godoy Cruz, Mendoza;**3).- MABEL ESTELA LORENTE**, con domicilio en Barrio Viñas del Torreon Manzana G Casa 30, Luzuriaga Maipu; Quienes deberán responder a tenor del siguiente interrogatorio: a) Por las generales de la ley; b) Para que diga el testigo si sabe que si la actora, Sra.- Beatriz Azcurra se desempeño en relación de dependencia de las demandadas; c) me reservo el derecho de ampliar.-

5º)Pericial Contable: Designación de un Perito Contador, quien compulsando la documentación que deberá requerirle a las demandadas, informe al tribunal: **a)** si las accionadas llevan libros y documentación contable en legal forma, debiendo informar conforme a la situación descripta en la demanda de acuerdo a las fechas de ingreso y egreso denunciadas por la actora, **b)** Categoría profesional de la actora, informando cantidad de personas registradas como empleados, sus categorías, tipos de contrato a tiempo parcial o indeterminado, a media jornada o jornada completa durante los periodos denunciados por las actoras, es decir desde septiembre de 2013 a mayo de 2021. **c)** Remuneraciones que debió percibir la actora durante toda la relación laboral conforme a su categoría profesional, convenio colectivo de trabajo, las Jornadas cumplidas denunciadas, detalladas mes a mes y con

discriminación de los rubros que la componen; **d)** Liquidar los rubros remunerativos no retenibles, haberes correspondientes a cada uno, como SAC adeudados; días trabajados, vacaciones proporcionales, sumas no remunerativas, adicionales, presentismo, HORAS EXTRAS, DNU34/19 si corresponden y según se solicita **e)** deberá liquidar la indemnización correspondiente a despido incausado del art. 245 LCT, sustitutiva de preaviso 231 LCT, integración del mes de despido, días trabajados, haberes adeudados meses de abril y mayo 2021, vacaciones proporcionales 2019, 2020 y 2021 y SAC proporcionales 2019, 2020 y 2021; y diferencias salariales y horas extras que se debieron abonar durante los periodos denunciados por la actora conforme las jornadas denunciadas y conforme el CCT 122/75 y las practicadas por esta parte; **f)** Deberá liquidar las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y ART 1 Y 2 25323 según corresponda y cualquier otra en caso de corresponder, **g)** deberá informar si se encuentran realizados los aportes y contribuciones durante el periodo registrado y si existen constancias de haber entregado la certificación de servicios y remuneraciones y constancias de aportes (F.931) y tickets de pago a la actora en tiempo y forma, en caso contrario liquidar multas del artículo 132bis y 80 LCT; **h)** liquidar doble indemnización establecida a partir de DNU 34/2019 para los casos que correspondan, **i), j).** - informar si existen registros listado de clientes del hogar durante el periodo señalado y facturación a favor de familiares por pensión de personas mayores **j)** cualquier otra circunstancias o dato relevante para las presentes actuaciones, conforme a lo solicitado.-

6).- Pericial Técnica Sobre Teléfonos:

En caso de que las demandadas cuestionaren la autenticidad y se opongan a la prueba aportada en conversaciones de whatsapp como fotogradias, y que el tribunal así lo establezca ordene pericial informática sobre los números de teléfonos y equipos que

registran los datos que aportamos respecto de los pertenecientes testigos como a las demandadas.-

Teléfono de la Sra. Carla Zarandon, Numero: 261-5469941 IMEI: 353300081545268 IMEI SV 21.

Teléfono de la Sra. Yesica Brondo: 261-3623920

Teléfono de la Sra. Luciana Brondo: 261-3625212

a).- A fin de determinar si los mismos pertenecen a los titulares denunciados, solicitando se oficie, o por intermedio del perito se solicite informe a compañías de teléfonos (MOVISTAR, CLARO Y PERSONAL) a fin de determinar a nombre de que persona figuraban los números de teléfonos denunciados, sus titularidad y compañías y si los mismos se encontraban activos, durante el periodo de marzo de 2014 a marzo de 2021.-

b).- Para que el perito determine si las capturas de pantalla que podrán ser entregadas a fin de que informe si las mismas han sido creadas o adulteradas fuera del sistema original, o si bien pueden pertenecer a capturas de pantalla del sistema de mensajería de whatsapp.- Cotejando a dicho efecto los equipos de las actoras, y solicitando se entreguen los equipos pertenecientes a las demandadas.-

c).- Informar, si en los teléfonos denunciados se encuentran en los chats denominados; **"HOGAR PENSAMIENTOS" Y "HOGAR PENSAMIENTO 2020"**, durante los periodos denunciados o han sido modificados sus nombres y cuando.- Si puede ser determinados sus participantes actuales e históricos, creadores y administradores.-

d).- Informe todo otro dato relevante para la causa.-

7).- INFORMATIVA:

A).-se oficie A AFIP a fin de que esta informe respecto la actividad de las **SRAS. LUCIANA INES BRONDO BOTTERO, CUIT: 27-37958754-8 Y YESICA ELIZABETH INES BRONDO**

BOTTERO, CUIT: 27-34774892-2. Categoría fiscal de todos los demandados, si son monotributistas, o autónomos, responsables inscriptos, y si estos registran trabajadores como empleados en relación de dependencia de ellos durante los periodos demandados de marzo de 2016 a marzo de 2021.

B).- En caso de dubitarse el envío o recepción de alguno de los TLC mencionados, se oficie a Correo Argentino a fin de que envíe copia certificada de los telegramas como de sus constancias de recepción de cada uno de ellos.-

C).- Se oficie a la **MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ** a fin de que informe respecto el "HOGAR PENSAMIENTOS" perteneciente a las demandadas **SRAS. LUCIANA INES BRONDO BOTTERO, CUIT: 27-37958754-8 Y YESICA ELIZABETH INES BRONDO BOTTERO, CUIT: 27-34774892-2**, ubicado en calle Álvarez Condarco 1522 de Godoy Cruz Mendoza, e informe si se han efectuado INSPECCIONES y aplicado SANCIONES a dicho lugar, motivos, quienes figuran como su titular de habilitación histórico desde el año 2015 a 2021. Si fue clausurado, motivo de clausura.- Y todo otro dato de interés.-

D).- se oficie al **MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO Y DEPORTES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA** a fin de que informe respecto el "HOGAR PENSAMIENTOS" perteneciente a las demandadas **SRAS. LUCIANA INES BRONDO BOTTERO, CUIT: 27-37958754-8 Y YESICA ELIZABETH INES BRONDO BOTTERO, CUIT: 27-34774892-2**, ubicado en calle Álvarez Condarco 1522 de Godoy Cruz Mendoza, e informe si se han efectuado INSPECCIONES y aplicado SANCIONES a dicho lugar, motivos detallados, quienes figuran como su titular de habilitación histórico desde el año 2015 a 2021. Si fue clausurado, motivo de clausura.- Y todo otro dato de interés.-

E).- En caso de que el tribunal estime que corresponde a la parte oficiar y no sea tarea a efectuar por el perito técnico designado, se oficie solicitando informe a compañías de teléfonos

(MOVISTAR, CLARO Y PERSONAL) a fin de determinar a nombre de qué personas figuraban los números de teléfonos denunciados, sus titularidad y compañías y si los mismos se encontraban activos, durante el periodo de marzo de 2016 a marzo de 2021.- Numero: 261-5469941 , Numero: 261-6513385 , numero de teléfono 261-3623920 y numero de teléfono: 261-3625212.-

VIII.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto precedentemente a V.E. solicito;

1º.-Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.-

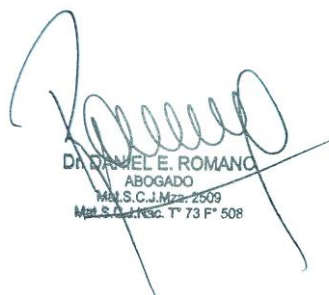
2º.- Se tenga por aceptada y se dé curso a la medida precautoria solicitada.-

3º.-Se corra traslado de la presente demanda a las accionadas, por el término y bajo apercibimiento de ley;

4º.-Se tenga presente lo expuesto y la prueba ofrecida para su oportunidad;

5º.- Oportunamente, al dictar sentencia haga lugar a la demanda en todas sus partes, con mas sus intereses y costas.-

ES JUSTICIA



D. DANIEL E. ROMANO
ABOGADO
M.S.C. J.M. 2509
Mat. S.C. 1.1932. T° 73 F° 508



D. ADRIAN E. ROMANO
Abogado
S.C. J.M. MAT. 7692